

Derecho Ambiental

Septiembre de 2021 - Nº 1

AÑO XXVI

ISSN: 0024-1636

Ya existen los diagnósticos, ahora protejamos el ambiente



Magalí Mazzucca

Abogada (UBA), especialista en Derecho Constitucional (UBA), diplomada en Derecho Ambiental (UBA). Docente de Posgrado en varias universidades con especialidad en Derecho Penal y Ambiental, autora de trabajos especializados en la materia. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN). Actualmente se desempeña como Secretaria Letrada de la Corte Suprema.

SUMARIO: I. La necesidad de regular tipos penales sobre el ambiente de manera autónoma.— II. Conclusión.

I. La necesidad de regular tipos penales sobre el ambiente de manera autónoma

1.1. Bien jurídico tutelado

En la normativa actual argentina no hay un tipo penal que proteja el ambiente por sí mismo, se establecieron tipos penales que pueden relacionarse con la protección del ambiente. Hasta el momento, para que se concrete el delito de contaminación se requiere que las acciones de envenenar, adulterar o contaminar pongan en peligro el bien jurídico, Salud. Esto es lo que dispuso el legislador del año 1921 cuando redactó el art. 200 del Cód. Penal y en el año 1992 cuando describió los arts. 55 y 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos. Pero la jurisprudencia, en particular de la Cámara Federal de Casación Penal —que es muy proactiva con los temas ambientales— aclaró en varios de los casos que le tocó intervenir que la salud no es el único bien jurídico que tutelan las leyes penales ambientales (1).

En primer lugar, hay que recordar que se trata de una rama del derecho que posee jerarquía constitucional —en el art. 41 de la CN, el bien jurídico protegido es el ambiente— y agrupa cuestiones de sensible interés social, vinculadas con la defensa de un bien colectivo, con la calidad de vida y con la protección de futuras generaciones. En estas circunstancias, tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal en su protección. Por otra parte, hay una obligación —de cara a la armonización del sistema interno con relación al derecho internacional— de tipificar determinados delitos ambientales ya consolidados en el plano internacional, ya que, en el caso de que nuestro país no resguarde el ambiente, evitando su contaminación o la depredación de sus recursos, podría llegar a verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado.

Hay una necesidad imprescindible de adoptar tipos penales autónomos sin depen-

der de otros bienes como la salud. Estas figuras autónomas deben articularse con los demás delitos existentes en el Código, en donde el bien jurídico protegido sea el ambiente.

A esta altura, es indiscutible que en materia ambiental sea imperioso que se deje de lado el modelo “antropocéntrico” donde se tutelan intereses individuales; y que se adopte un sistema “ecocéntrico” en el que se proteja al ambiente de una manera autónoma, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el daño ocasionado al medio ambiente es irreversible o de imposible reparación ulterior.

Incluso, el Papa Francisco se ocupó de la interrelación entre la salud de las personas y el medio ambiente en el que viven, expresando que: “Muchas veces se toman medidas solo cuando se han producido efectos irreversibles para la salud de las personas (...) Si tenemos en cuenta que el ser humano también es una criatura de este mundo, que tiene derecho a vivir y ser feliz, y que además, tiene una dignidad especialísima, no podemos dejar de considerar los efectos de la degradación ambiental, del actual modelo de desarrollo y de la cultura del descarte en las vidas de las personas” (2).

1.2. Principio de mínima intervención

Es necesario establecer cuál es el rol del derecho penal en la protección del ambiente, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos se trata de temas complejos que muchas veces ponen en crisis dogmas del Derecho Penal clásico.

No hay dudas de que la intervención del derecho penal debe ser de *ultima ratio*, mínima pero eficaz y lo suficientemente disuasiva para que cumpla una función preventiva. El derecho penal reprime conductas, no las previene y para que no se “invierta” su rol, hay que reservar su actuación para los casos graves.

Es por eso que en nuestro sistema normativo, la defensa al ambiente se tutela fundamentalmente a través de otras ramas como

el derecho constitucional, el civil y el administrativo. Además, hay instrumentos mucho más eficientes para prevenir que el derecho penal y las herramientas preventivas del derecho ambiental son las más adecuadas para la protección del ambiente.

Pero en la realidad de los casos que nos toca resolver, el Poder Judicial cubre un “bache” de la Administración Pública y el rol del derecho penal se “invierte”, ya que, muchas veces al juez penal le toca actuar antes que a la administración. Esto claramente no está bien, el Derecho Penal no está llamado a actuar antes. Por supuesto que lo ideal sería evitar esta “huida” hacia el derecho penal y la hipertrofia que esta situación nos genera a diario, ya que, las víctimas de este tipo de delitos en la mayoría de los casos acuden a la justicia penal cansados de no obtener respuestas rápidas y eficaces por parte de otros organismos que no pertenecen a la esfera judicial.

Pero qué hacemos los integrantes de las distintas agencias penales frente a esta situación. ¿Nos quedamos de brazos cruzados sentados en nuestros despachos mientras la contaminación se produce, mientras depredan nuestros bosques o cazan y trafican nuestra fauna silvestre? La respuesta es no. Se trata de proteger un bien jurídico complejo, supraindividual y que nos pertenece a todos y el derecho penal no puede dejar de lado, bajo ningún punto de vista, los principios clásicos del derecho ambiental como lo son el preventivo y el precautorio.

La doctrina tradicional del derecho penal muchas veces no comprende y hasta se sorprende cuando el juez penal realiza medidas del tipo administrativo. Es que el art. 32 de la ley 25.675, General del Ambiente le da un rol muy activo al juez y por supuesto que en miras al sistema acusatorio luego va a ser el fiscal el que tenga un rol más dinámico. Es por ello, que desde hace tiempo insistimos en la necesidad de capacitar a jueces y fiscales en temas ambientales y también subrayamos la necesidad de que haya fiscalías especializadas en investigar este tipo de delitos, dado que es fundamental trabajar interdisciplinariamente, con una mirada integral y un enfoque sistémico.

Cuando nos llegan casos penales ambientales tenemos que descifrar —entre otras cuestiones—: Qué tipo de industria es, a

quién le pido la información sobre los antecedentes de esta empresa: Al municipio, a la Provincia, a la Nación, a la autoridad de cuenca o a todos juntos, porque todos los mencionados muchas veces regulan con distintos parámetros una misma actividad. La prueba es el “talón de Aquiles” de los casos penales ambientales. Este es también uno de los problemas que genera la remisión del Derecho Penal a la norma administrativa, ya que, existe en el país una gran dispersión en la legislación ambiental en materia sancionatoria. Es relevante “la historia clínica de la empresa” lo que incluye saber si la industria estaba habilitada, contar con los registros de efluentes, líquidos, sólidos y gaseosos, las constancias de inspecciones y clausuras, tomas de muestras en donde se establezca si hubo excesos de los parámetros establecidos en la reglamentación administrativa para poder determinar si excedió el riesgo permitido o si se trató de un riesgo prohibido. Lo que aquí se investiga son delitos complejos relacionados con las empresas y en este sentido es fundamental que se trabaje de forma coordinada con los organismos de control y de fiscalización.

1.3. ¿Adoptamos un modelo de independencia o de dependencia del derecho penal frente a las normas administrativas?

Hay posturas que establecen una fuerte dependencia del Derecho Penal frente a las normas administrativas: La infracción de reglamentos es un elemento de la figura penal (p. ej., legislación italiana o alemana). En la Argentina la descripción del tipo legal no presupone la falta administrativa. Depende en tanto es una actividad fuertemente regulada. En el ámbito penal el juez evalúa si se excedió un riesgo permitido, o si se trata de un riesgo prohibido. La pregunta es: ¿qué modelo adoptamos? en miras a una posible reforma del Código Penal, o por la inclusión de una ley especial que regule este tipo de delitos. En el sistema actual de independencia absoluta la protección penal está desconectada de la regulación administrativa. Por el contrario, lo que se propuso y quedó redactado en los proyectos, en un esquema de dependencia absoluta del derecho penal a los reglamentos administrativos en el ámbito nacional, provincial y municipal. Esta última dimensión municipal ha sido erróneamente obviada en varios proyectos.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CFed. Casación Penal, sala IV, “Azucarera J. M. T. SA, Ing. Santa Bárbara, J. A. C. y J. J. C. s/ recurso de casación”, 14/07/2016.

(2) Carta Encíclica *Laudato Si* de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad de su Sumo Pontífice, Francisco (puntos 21 y 43).

Editorial

Abordamos en el presente Suplemento de Derecho Ambiental la temática del Derecho Penal Ambiental. En Argentina este aspecto es una cuenta pendiente. Entendemos esta publicación no podía estar al margen del debate que en el

Congreso de la Nación se está dando al respecto.

Además, queríamos dedicar la presente edición a la memoria de la Dra. Patricia Llerena, jueza de la Cámara Nacional de Casa-

ción Penal y sobre todo, infatigable luchadora por la tipificación en el derecho argentino de figuras penales ambientales. Doctrinaria, profesora, investigadora, fue la responsable principal de la redacción del título ambiental del Proyecto de Reforma del Código Pe-

nal Justicia 2020 y con enorme compromiso por la protección penal del ambiente en términos colectivos y autónomos. QEPD.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2446/2021

Pero ¿es necesario que el tipo penal presuponga la falta administrativa? Creo que lo ideal sería adoptar una regulación penal relativamente dependiente de la Administración en la que la norma penal describa el comportamiento que se pretende incriminar, y se complete con una remisión al Derecho Administrativo. Lo que hay que evitar es un modelo de tutela excesivamente autónomo y un tipo de protección excesivamente dependiente.

I.4. Delito de peligro

Mucho se ha debatido acerca de si de este tipo de delitos —en los que se adelantan las barreras de la tutela penal— vulneran el prin-

(3) Sala Penal, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 421. Año: 2015 Tomo: 11 Folio: 3032-3085, Rta. el 17/09/2015.

cipio de legalidad. A diferencia de otro tipo de delitos, aquí no se requiere la efectiva lesión al bien jurídico, solo la puesta en peligro o amenaza y no cualquier peligro determinará la conducta punible, debe ser grave e independiente de la inobservancia de las reglamentaciones administrativas. En los delitos de peligro concreto la figura requiere que algún bien haya corrido efectivamente peligro. En los delitos de peligro abstracto no hace falta comprobar la efectiva existencia de lesiones o riesgos, se comprueba la acción. Desde mi punto de vista, la exigencia de un resultado muchas veces podría ser un obstáculo para la protección de un bien jurídico supraindividual y colectivo, como lo es el ambiente, teniendo en cuenta que el peligro o la posibilidad de peligro siempre debe ser comprobado judicialmente en el caso particular; si no, la responsabilidad solo va a ser de tipo administrativa. Para que este tipo de delitos no tensione el Principio de Le-

galidad, lo importante es que la conducta prohibida por el legislador sea definida con precisión y se refiera a bienes jurídicos claramente determinados. Hasta ahora, la jurisprudencia mayoritariamente consideró a los delitos ambientales como de “peligro abstracto” (3).

II. Conclusión

Desafortunadamente, al día de hoy, en nuestro país no están legislados delitos graves como lo son el desmonte de bosques nativos, la tala de especies protegidas, los atentados contra la biodiversidad, la introducción de flora o fauna exótica invasora, la propagación de organismos genéticamente modificados, el incendio de bosques o pastizales, el daño a humedales, lagunas, esteros o pantanos, el cambio de uso del suelo forestal, el tráfico ilícito de fauna silvestre, la protección de glaciares y la actividad de pesca —entre otros—.

Seguimos atorados debatiendo cuestiones recurrentes como cuál es el bien jurídico tutelado, el principio de mínima intervención, la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, si son delitos de peligro abstracto o concreto, mientras subsiste una necesidad urgente de tipificar y proteger a lo que no lo está.

Es imperioso legislar penalmente la protección del ambiente, incluyendo todos los rubros que abarca la problemática ambiental. Para ello debemos dejar de una buena vez de hacer diagnósticos repetidos y emprender acciones que hagan sustentable el planeta para las próximas generaciones. Solo cuando decidamos cuidar el ambiente podremos hablar en voz alta del futuro.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2429/2021

Responsabilidad penal de las empresas contaminantes



Mariana Catalano

Doctora en Derecho Constitucional por la UBA, Especialista en Derecho y Economía Ambiental por la USAL - Carlos III de Madrid, Jueza de la Cámara Federal (multifuero) de Apelaciones de Salta.

SUMARIO: I. Panorama general.— II. La previsión en la Ley de Residuos Peligrosos.— III. Los lineamientos de los proyectos de regulación sobre delito ambiental.

I. Panorama general

Si hay una peculiaridad que distingue al Derecho Penal Ambiental es que sus autores, cuando de contaminación se habla, suelen ser empresarios, directivos o jerárquicos de industrias que manipulan residuos peligrosos en el giro cotidiano de sus actividades productivas.

La criminalidad empresaria, en su momento novedosa y controvertida en doctrina, ha encontrado actualmente una inequívoca admisión y ampliación por parte del legislador, quien la ha incorporado sostenida y progresivamente con relación a determinados delitos, tomando partido por una postura que viene ganando espacio en ordenamientos jurídicos de otros países.

En este sentido, tanto por la ley 24.769 como por el nuevo Régimen Penal Tributario establecido por ley 27.430, se prevé la posibilidad de responsabilizar penalmente por los delitos allí previstos a una persona de existencia ideal y de aplicarle las sanciones específicamente previstas cuando los hechos hubieren sido realizados “...en nombre o con la intervención, o en beneficio...” de aquella (1).

Entre las principales objeciones que se hicieron a la responsabilidad corporativa, se planteó que desconoce el principio de culpabilidad como sustento ineludible de la responsabilidad penal.

No obstante, resultaría absurdo pretender que la culpabilidad de las personas físicas y jurídicas se asiente sobre los mismos parámetros, en atención a su diferente naturaleza. Consecuentemente no puede sostenerse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas o de existencia ideal se trate de una responsabilidad sin culpabilidad, sino que este elemento (condición ineludible para la atribución de responsabilidad) se presenta de una manera diferente a la asignable a las personas humanas o de existencia corporal.

La culpabilidad de las personas jurídicas radica en el defecto o en la carencia de una or-

ganización que impida la utilización de su estructura y sus bienes para la comisión de delitos, permitiendo, a partir de aquel defecto o de aquella carencia, que estos se cometan en su nombre, en su beneficio, o en su interés o con la utilización de los medios que le son propios (2).

Hay, entonces, un deber de vigilancia y de cuidado que la empresa incumple, lo que determina su culpa y el deber de responder penalmente.

Recogiendo todos estos avances, en julio de 2017 se produjo la sanción de la ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Y actualmente, el Proyecto de Reforma al Código Penal, elaborado por la Comisión designada por dec. PEN 103/2017 (BO 13/02/2017), presentada al Congreso de la Nación el 25/03/2019, lo tiene previsto de un modo sistemático.

En materia ambiental, la Convención para la Protección de Medio Ambiente mediante la Ley Penal (Estrasburgo, 04/11/1998) establece, en su art. 9º, la necesidad de regular la responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas por los atentados ambientales. Asimismo, la Convención de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos y su Eliminación ha previsto (art. 2º, pto. 14) que el término “persona” utilizado en su texto alcanza tanto a las físicas como a las jurídicas.

Por último, el Acuerdo de Escazú, incorporado al derecho interno por ley 27.566 (BO 34.500 del 19/10/2020) en su art. 6º, pto. 13, establece que cada Parte incentivará, según sus capacidades, “la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental” (destacado propio).

II. La previsión en la Ley de Residuos Peligrosos

En este contexto, es forzoso reconocer el mérito del legislador en visualizar la necesi-

dad de penalizar a las empresas por polución, mediante la inclusión de un dispositivo dentro del micro régimen penal de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos (en adelante, LRP), que dispone: “Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores [contaminación del suelo agua o aire, de un modo peligroso para la salud, mediante el empleo de residuos peligrosos] se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir” (art. 57, LRP).

La técnica legislativa ha sido calificada de deficiente por la doctrina, prácticamente sin desacuerdos en este punto, considerándola un intento frustrado de adoptar el modelo de “actuar en nombre de otro”, porque la fórmula consistió en prever en forma genérica la responsabilidad del que ha actuado por la persona jurídica, sin hacer mención a las características especiales del ente ideal que fuesen trasladables a la persona física, que son las que permiten la modalidad del actuar en nombre de otro (3).

Esto se aclara por cuanto, como es sabido —y pese a su innegable necesidad—, nuestro Código Penal no ha establecido en su parte general una norma que consagre el principio del “actuar por otro” (4), que en Proyecto de Reforma al CP 2017, aparece delineado en el art. 37.

Volviendo al art. 57, LRP, Aboso sostiene que, aunque la responsabilidad individual de los integrantes del directorio está abarcada en la norma, la empresa puede diseñar un método sencillo de renovación de autoridades para sortear la responsabilidad penal por la comisión de daños ambientales. En consecuencia, tal mecanismo de sustitución de las autoridades sociales en una empresa puede conducir a la llamada “irresponsabilidad organizada”.

En otros casos, se ha descubierto el cambio permanente de la razón social, o un refinado sistema de delegación, la creación de distintas formas subsidiarias o el empleo de “hombres de paja” que facilitan los mecanismos de elusión de responsabilidad (5).

Por nuestra parte, advertimos 3 (tres) deficiencias técnicas en la cláusula bajo análisis:

a) Que es muy difícil que una empresa “decida” envenenar, adulterar o contaminar el suelo, el aire o el ambiente en general, mediante un acto positivo y registrado de modo formal. Normalmente se tratará de una conducta indolente, cercana al dolo eventual (producir o seguir produciendo con tales medios o mecanismos, aunque contamine), o imprudente (no tomar los recaudos necesarios para evitar externalidades ambientales negativas con peligro para la salud).

b) Procurar una construcción jurídica de transferencia de responsabilidad para luego exigir la participación de los directivos en el hecho punible no tiene sentido, si observamos que *va de suyo* que los que intervienen en cualquier hecho punible siempre podrán ser sancionados (6).

c) Muy rara vez, si no nunca, intervendrá en el hecho material uno de los altos directivos de la empresa, pues las actividades materiales de los volcados y vertidos de sustancias o efluentes contaminantes, por cuestiones lógicas de jerarquía y división de funciones, están a cargo de los operarios de inferior nivel. Si esto puede predicarse respecto de los directores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia y administradores, con mayor razón de los síndicos, aunque al momento del debate parlamentario se los agregará en el convencimiento de que al revisar los números de la empresa debieran conocer el ahorro de costos que implica una actividad incumplidora de las exigencias reglamentarias medioambientales.

Riccardini apunta que “la cláusula contenida en el art. 57, a pesar de reflejar la preo-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cfr. Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 9, Secretaría Nº 17, “Expreso San Isidro SATCIFI s/ infracción ley 24.769”, Cpe 426/2017/2/Ca I, Orden Nº 29.189. Sala “B”.

(2) Confr. CPE 1046/2016/6/CA1, Reg. 252/19, Sala B, res. del 25/04/2019.

(3) CANICOPA, Santiago, “Régimen penal en la ley 24.051 de residuos peligrosos”, *Revista Nova Tesis*, Rosario, 2007, vol. 9.

(4) En el derecho comparado es frecuente encontrar, en la parte general de los textos legislativos, textos de este tipo. Confr., en este sentido, el Código Penal español (1995), cuyo art. 31 dispone: “El que actúe como adminis-

trador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

(5) ABOSO, Gustavo E., “Derecho Penal Ambiental”, Ed. B de f, Buenos Aires, 2019.

(6) CROTTO, María Angélica, “La protección del ambiente en la Ley de Residuos Peligrosos”, LA LEY, 2001-D, 1067.

cupación legal en torno a la problemática inherente a la comisión de estas conductas en el marco de una organización empresarial, es sobreabundante, pues la punibilidad de las personas que enumera puede ser alcanzada por las reglas generales relativas a la participación criminal". Y que para el supuesto en que la persona física que tomó intervención material en el hecho no revista las calidades mencionadas en la norma, su incriminación puede hacerse efectiva en los términos de los arts. 45 y 46 del Cód. Penal, ya que, es clara la parte final del art. 57 en que lo allí dispuesto es sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir (7).

III. Los lineamientos de los proyectos de regulación sobre delito ambiental

III.1. La Comisión 2017 de reforma al Código Penal

El aludido proyecto trae una solución sistemática, consagrando en la Parte General un título específico de Responsabilidad de las Personas Jurídicas (arts. 38 y 39).

De acuerdo con el último párrafo del art. 38, las personas jurídicas podrán ser responsables por los delitos previstos en diversos títulos que enlistan, entre ellos, los N° XXIII (delitos contra el ambiente), XXIV (delitos contra el patrimonio arqueológico y paleontológico).

El primer tramo del dispositivo establece que "Las personas jurídicas privadas de cualquier clase, serán responsables, en los casos expresamente previstos en este Código, por los delitos cometidos por los sujetos indicados en el art. 37 que hubieren sido realizados, directa o indirectamente en su nombre, interés o beneficio.

"También serán responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuera un tercero que careciera de atribuciones para obrar en representación de ella siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuese de manera tácita.

"La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad solo si la persona física que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella."

Desde el vamos, la norma implica a las personas jurídicas privadas de cualquier índole, sin importar su macro o microestructura.

La responsabilidad procede: a) Si un tercero, en carácter de representante (expreso, si tiene mandato particular, o implícito si posee

facultades generales tales que permitan inferirlo) actúa en beneficio de ellas; b) Si quien actúa en su provecho carece de poder de representación pero la persona jurídica lo convalida, aun de modo tácito.

El punto de corte es el *beneficio o utilidad*, a tal punto que solo cabe la eximición de responsabilidad si se acredita que el tercero actuó en provecho propio *sin* producir ninguna ventaja para la empresa.

Continúa diciendo el precepto, "En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica será transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente. La responsabilidad de la persona jurídica subsistirá si, de manera encubierta o meramente aparente, continuare su actividad económica y se mantuviere la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos".

La idea es, claramente, evitar que la responsabilidad se diluya gracias al consuetudinario artificio de transformar su condición formal, por ello, se apunta a correr el velo de las apariencias e indagar si la firma conserva: a) El tipo de actividad; b) El giro propio de la actividad, o sea, la cartera de clientes y de entidades con que opera (proveedores, transportistas, etc.); c) El plantel de trabajadores.

Concluye en art. 38, marcando que "la persona jurídica podrá ser condenada aun si no fuera posible identificar o juzgar a la persona que hubiese intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitiesen establecer que el delito no hubiere podido cometerse sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica".

Esto implica una fuerte apuesta al "deber de cuidado o vigilancia" de la compañía, que tiene la obligación de tomar todos los recaudos para evitar que las conductas ilícitas (en el caso que nos interesa, ambientales) se produzcan. Cualquier margen de operación, por fuera de ese deber, la responsabiliza.

Luego, el art. 39 define las penas que podrán imponerse a las personas jurídicas, en forma alternativa o conjunta, incluyendo las tradicionales de multa, pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviese y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

La suspensión total o parcial de actividades tiene un tope que en ningún caso podrá exceder de diez años; al igual que la suspensión para participar en concursos o licitaciones es-

tatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, supuesto que —en la práctica— equivale al primero en las grandes empresas contratistas.

Por último, la disolución y liquidación de la personería se reserva para una hipótesis muy puntual y un tanto inusual: Si la persona jurídica hubiese sido creada al *solo efecto* de la comisión del delito o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

III.2. Otras propuestas legislativas

En cuanto a los proyectos legislativos presentados en el Congreso durante el corriente año parlamentario, el senador Alfredo Luenzo propone incorporar un Título (XIV del Libro Segundo) al Código Penal, donde recepta idéntica previsión a la del art. 57, LRP (8).

La propuesta del Senador Antonio Rodas cuenta con un capítulo referido a la contaminación y otros daños al ambiente, exigiendo un peligro concreto y grave en la salud humana, la mortandad de animales, la alteración o destrucción significativa de la flora. Se prevén las correspondientes figuras agravadas y culposas, y la incorporación de la responsabilidad de las personas jurídicas a través de sus directores. Además se incluye la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Por su lado, la Senadora Lucila Crexell propulsa, entre otras normas, incorporar al Código Penal un artículo (208 quáter), que reza "Cuando alguno de los hechos delictivos previstos en los dos artículos [*daño al ambiente y contaminación*] precedentes hubiere sido realizado en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: [...]"

Finalmente, con una técnica simple pero efectiva, y relacionada con lo que en su momento fue el debate previo a la ley 27.401, el proyecto presentado por la Diputada Brenda Austin (acompañada por algunos pares) modifica el art. 1° de dicha norma, incluyendo dentro del catálogo de supuestos que suscitan la aplicación del Régimen de Responsabilidad Penal para las Personas Jurídicas Privadas (como inc. f), a los "delitos contra el ambiente, previstos por ley penal especial".

III.3. La vinculación de los funcionarios públicos

Es un dato ostensible de la realidad, expuesto a través de los proyectos aquí aludidos de regulación del delito ambiental, que este, a la par que su vinculación con la actividad empresarial se conecta con un punto medular y complejo: El de la responsabilidad de los funcionarios públicos autorizantes o fiscalizados.

Sin ánimo de exceder la extensión del presente trabajo, es esta una cuestión que no podemos dejar de abordar:

a) Porque toda actividad empresarial tiene una instancia previa y posterior de control administrativo. Entonces, la complicidad de esos funcionarios que autorizan, toleran o no denuncian proyectos o actividades productivas contaminantes se convierte en un eslabón necesario para que la polución ocurra.

b) Porque los funcionarios que omiten exigir y constatar condiciones de sustentabilidad conforme a los estándares ambientales legales, tanto al momento de otorgar el visto bueno para la habilitación o certificación del EIAS (Estudio de Impacto Ambiental y Social) de la empresa, como al hacer el seguimiento de la actividad de que se trate, incumplen una manda específica, más gravosa que la que atañe a cualquier agente del Estado, atento los bienes y valores en juego.

En el proyecto de reforma al CP 2017 se prevé una pena de inhabilitación extendida para estos casos. Pero otros proyectos, nutriéndose del modelo español (que lo tiene previsto en el art. 329) contemplan el prevencato ambiental.

En este sentido, es una valiosa fuente el Anteproyecto de Reforma al Código Penal elaborado por la Comisión presidida por Zaffaroni (Dec. PEN 678/2012), que en su art. 205 estipulaba que "1. Será penado con prisión de 6 meses a 3 años e inhabilitación de 2 a 6 años, el funcionario público que, a sabiendas de su irregularidad, *hubiere emitido informes favorables a la concesión de licencias o permisos*, para actividades contaminantes previstas en el artículo precedente.

"2. La misma pena se impondrá al funcionario *fiscalizador que, habiendo tomado conocimiento de esas actividades, las hubiere ocultado o tolerado*".

Como se ve, la previsión de responsabilidad comprende dos momentos: El previo, al momento de decidir y expedir la autorización, y el posterior, al momento de controlar. Puede tratarse o no del mismo agente estatal.

En suma, con figuras y penas específicas, se da un corte a esta connivencia nefasta que deriva en la contaminación con resultados negativos para el ambiente y para la salud, nuestra y de las generaciones futuras.

Cualquiera sea el proyecto que finalmente prospere, marca una senda que no admite marcha atrás.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2430/2021

(7) RICCARDINI, Juan, "Ley 24.051 Régimen de residuos peligrosos", en D'ALESSIO (dir.) - DIVITO (coord.), *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. III, p. 1195.

(8) Art. 321, Proyecto Luenzo.

Análisis de los proyectos de derecho penal ambiental en la República Argentina



Gustavo E. Aboso

Doctor en Derecho (UNED - Madrid). Defensor de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Profesor de posgrado de Derecho Penal (UBA, Universidad Austral, Universidad de Belgrano, Universidad Nacional Mar del Plata y Universidad del Salvador).

SUMARIO: I. Introducción.— II. La protección penal del medioambiente en la legislación argentina.— III. El problema de la identificación del contaminador pagador.— IV. La responsabilidad penal del funcionario con competencia ambiental.— V. La dependencia del derecho penal del derecho administrativo.— VI. Los proyectos de ley en materia penal ambiental.— VII. Reflexión final.

I. Introducción

La preservación del medioambiente es un deber positivo del Estado plasmado en el

art. 41 de la Constitución Nacional (CN) que establece los presupuestos mínimos de protección, orientado hacia el uso racional de los recursos y el desarrollo económico sosten-

table por parte de la sociedad. A diferencia de otros campos del derecho, en la parcela ambiental el cuidado integral del medioambiente tiene una proyección intergeneracio-

nal que la convierte en una saludable excepción, ya que, el uso de los recursos naturales no debe traspasar el límite de lo racional y necesario, dejando atrás la vieja política de-

predadora que caracterizó a la etapa de la colonización, reverdecida en nuestros días con el neocolonialismo, cuestión sobre la que ya nos hemos expresado en otro trabajo (1).

Generalmente, la descripción del derecho ambiental como una nueva rama del derecho, más próxima a la tutela de los llamados derechos de tercera generación, ha ganado terreno entre los especialistas de la mano del progreso evidenciado en el campo del derecho internacional mediante la fijación de medidas precautorias y preventivas tendientes a evitar un ecocidio planetario. Sin embargo, el objeto de esta contribución estará restringido a realizar un breve diagnóstico sobre la situación actual del Derecho Penal argentino de cara a la protección del medioambiente y la evaluación de los proyectos en tratamiento en las comisiones de la Cámara de Senadores para la cual fuimos convocados en su oportunidad en calidad de asesores jurídicos.

En ese sentido, debemos aclarar que en la reunión conjunta realizada el pasado 19 de abril por las presidencias de las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales, y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en la que participamos en calidad de especialistas invitados, se debatieron cuatro proyectos de reforma en materia ambiental: El primero, propuesto por la Senadora Gladys González (Buenos Aires - Junto por el Cambio); el segundo, por el Senador Alfredo Luenzo (Chubut - Frente de Todos); el tercero, el de la Senadora Lucía Crexell (Movimiento Neuquino); y, el último, el del Senador Antonio Rodas (Chaco - Frente de Todos). En lo sucesivo nos habremos de referir a cada uno de los proyectos por el apellido del senador que lo propuso.

II. La protección penal del medioambiente en la legislación argentina

La primera impresión que uno se lleva cuando analiza el arsenal punitivo que compone el sistema jurídico argentino es la diáspora normativa que existe en materia de delitos ambientales. Perplejidad seguida de desconcierto son las primeras sensaciones que uno recoge cuando analiza la variedad de normas penales que existen en nuestra legislación y ninguna de ellas se refiere de manera directa a la protección integral del medioambiente. La desazón aumenta cuando de la lectura de las leyes especiales que atienden a aspectos puntillosos de la presunta tutela ambiental surge de manera repetida la persona física como centro de gravedad de todo el sistema jurídico penal ambiental.

Los penalistas con vocación ambiental solemos recurrir a la ley 24.051, llamada "Ley de Residuos Peligrosos", como mascarón de proa para adentrarnos en las aguas turbias de un derecho penal en ciernes que se resiste a reconocer la autonomía del medioambiente como bien jurídico multifacético y cuando cree que esa factura normativa lo podría hacer, enseguida uno puede advertir que el medioambiente está asociado de manera asimétrica con la protección de la salud pública. Muchos excelentes autores medioambientales sostienen con claridad dogmática que el bien jurídico tutelado por esa ley es la salud pública, exégesis que viene impuesta de la propia letra de la ley especial que remite a la escala penal prevista en el art. 200 del Cód. Penal que protege precisamente ese bien jurídico colectivo.

Más allá de esa adecuada apreciación interpretativa, nosotros hemos sostenido en otro lugar que las modalidades dolosas e impru-

dentos del delito de contaminación previstas en los arts. 55 y 56 de la ley 24.051, presuponen la afectación directa de los factores abióticos y bióticos que integran el ecosistema en general (2).

Así pues, es sencillo advertir en nuestra legislación punitiva que esa ambigüedad sistémica se traduce en la praxis en una legislación inorgánica que atiende más a las urgencias del momento que a la idea de una tutela penal más intensa y orientada hacia los desafíos basales que se presentan en la protección integral del medioambiente. Pongamos un ejemplo para graficar esta valoración: La ley 27.330, sancionada en el año 2016, prohíbe la carrera de perros y sanciona con una pena de prisión de tres meses a cuatro años y multa de pesos cuatro mil (\$4000) hasta pesos ochenta mil (\$80.000) al que organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de esa naturaleza.

Este caso nos puede servir como botón de muestra para poner a la luz la falta de coordinación en la política criminal nacional en materia de protección de los animales que, en definitiva, integra el elenco más amplio de la tutela de los elementos bióticos que componen el medioambiente, incluso existe un sector de la doctrina que aboga con mayor fuerza por la elaboración de un derecho animal intersectorial que promueva la defensa efectiva de los animales como lo que son: Seres sintientes.

Ahora bien, la primera duda que surge es definir el contenido material del interés jurídico-penal tutelado. No debe olvidarse en este tópico que, como ya anticipamos, todo nuestro universo jurídico orbita alrededor de una concepción dominante antropocéntrica (3), en especial en el Derecho Penal, el concepto neural del amparo de los intereses de la persona física ocupa una posición hegemónica, poco dispuesta a compartirla con otros sujetos dignos de esa protección. Como consecuencia de ello, cabe interrogarse cuál es entonces, el bien jurídico protegido por la citada ley 27.330, en otras palabras, sobre qué se basa la legitimación de la amenaza de pena en el ejercicio del *ius puniendi* en cabeza del Estado. Una respuesta apresurada identificará el bienestar integral de los perros que son utilizados como material descartable en la organización y ejecución de carreras por dinero. Si bien esa respuesta puede resultar adecuada, enseguida surge otra duda que consiste en explicar cuál es la relación que tiene la protección del bienestar integral de los perros con el modelo punitivo vigente que entroniza al ser humano como eje axiológico del sistema. Acá la respuesta uno podría ensayar es que, además del bienestar de los perros, se quiere preservar un sentimiento de empatía de los seres humanos con otros sujetos vivientes y sintientes, en definitiva, la existencia de una natural predisposición en el ser humano a empatizar con otros seres vivientes por razones diversas, entre ellas, la familiaridad o el vínculo estrecho que existe entre el ser humano y el animal domesticado en este caso forjado durante milenios.

El lector podrá advertir sin mayores ambages que esa justificación puede ser convincente, pero cuando se procura armonizarla con los principios rectores del Derecho Penal surgen dudas irresolubles en su actual orientación político-criminal. ¿No se estaría desbordando el cauce natural del derecho penal al intentar abarcar otras relaciones, estados, intereses o sujetos distintos a los vinculados al ser humano? ¿Es una razón autónoma su-

ficiente acudir al derecho penal para proteger a otros sujetos sintientes o, incluso de manera integral, las relaciones simbióticas que se desarrollan y reproducen en el sistema ambiental? ¿No sería una respuesta más eficiente acudir a una legislación contravencional o de naturaleza administrativo-sancionatoria para rellenar esa necesidad de tutela jurídica?

Regresando al caso de la legislación penal canina, un agudo observador podría señalar que el maltrato y la explotación de los perros que participan de las carreras por dinero tienen por único objeto la maximización depravada de la codicia a costa del sacrificio del animal, algo que también ocurre, pero en distinta escala, con la explotación irracional de los recursos naturales y el medioambiente en general. La tala indiscriminada de bosques que acelera el proceso de desertificación; el uso de los incendios intencionales como técnica ancestral para preparar el cultivo de los campos y la previsible falta de control sobre su propagación destruye bosques enteros; la contaminación ambiental en general provocada por el neocapitalismo industrial orientada hacia la explotación depredadora de los recursos naturales auspicia una destrucción general del ambiente, en definitiva, la acción destructiva del hombre sobre su entorno natural, que en las últimas décadas aceleró de manera dramática la probabilidad de la extinción masiva de la vida humana en este planeta, demuestra la necesidad de reformular las bases tradicionales sobre las que se asienta nuestra política criminal para incluir en la agenda penal la preservación del medioambiente.

Para reforzar esa concepción podemos coincidir con los autores que sostienen que la protección jurídico-penal del medioambiente es una necesidad estructural del derecho penal, puesto que es una condición de posibilidad de la existencia de los demás bienes jurídicos individuales y colectivos (4).

Una rápida lectura de las disposiciones penales que integran la ley 14.346 podría arrojar como resultado provisorio que algunas de las conductas vinculadas con la explotación de los perros en las carreras de apuestas ya estaban sancionadas, por ejemplo, la falta de alimentación suficiente para lograr que el perro se acostumbre a cazar su carnada (en general, conejos que son encerrados en la misma jaula con los perros), el azuzarlos para desarrollar mayor velocidad, el hacerlos ejercitarse en jornadas excesivas, el estimularlos con drogas y así podríamos seguir enumerando algunas acciones punibles más descriptas en la citada ley.

Esa política criminal de regular de manera sectorizada y partiendo de la base de una legislación de emergencia para acallar las críticas de la opinión pública está lejos de los estándares normales que uno puede y debe esperar de la protección sistémica de los animales.

A la denunciada yuxtaposición de normas penales que concurren en el caso de la punición de la carrera de perros se suma otra relación disruptiva con las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de las acciones típicas descriptas. Puede advertirse nuevamente que existe una relación asimétrica en la tutela punitiva dispensada a los perros de carrera en relación con otros animales, por ejemplo, los caballos, los felinos, por solo mencionar algunos. Tomemos para nuestro propósito a los primeros, es decir, los caballos, que todos sabemos y está bien do-

cumentado que son una de las especies que mayor utilidad le ha prestado al hombre a lo largo de su historia y que también sufre del mismo maltrato y crueldad aplicado al perro. Mientras que el *canis familiaris* goza de una protección autónoma y privilegiada en la referida ley 27.330 (pena de prisión de hasta cuatro años y multa), en el caso del resto de los congéneres animales eso no sucede porque la ley 14.346 solo sanciona con pena de prisión de un año y no está prevista la pena pecuniaria.

¿Cuál es la razón de ese tratamiento punitivo diferenciado? Es un interrogante sin respuesta. Lo correcto y más adecuado hubiera sido reformar de manera integral el universo del derecho penal animal y dotarlo de cierto grado de homogeneidad normativa que hoy en día está ausente. En los últimos tiempos los esfuerzos de los defensores de los derechos de los animales han bregado de manera uniforme en la lucha por el reconocimiento de ciertos derechos inalienables basados en su condición de seres sintientes. Excede el marco de este trabajo referirnos de manera detallada a esa auténtica cruzada en aras de la tutela efectiva y el acceso a la justicia de los seres sintientes, pero nos contentamos con señalar acá que el cotejo de las sanciones punitivas previstas entre ambas leyes (14.346 y 27.330) crea un marco de desigualdad en la necesidad de la protección efectiva de los animales que, si se quiere, a la luz del art. 16 de la CN, no encontraría reparo alguno para justificarla.

III. El problema de la identificación del contaminador pagador

Una cuestión inextricable en materia de atribución de responsabilidad penal por contaminación se vincula con la identificación del sujeto contaminador (5). En general, nuestra legislación anodina no resuelve de manera satisfactoria esa situación, porque está diseñada sobre la base de una imputación meramente individual. Así pues, cuando ocurre una contaminación ambiental, tomemos por ejemplo, lo que ocurrió en Veladero, provincia de San Juan, en septiembre de 2015, cuando la rotura de una válvula de un sistema de tuberías provocó el derrame de líquidos que contenían cianuro, sustancia utilizada para la cianuración del oro. El derrame líquido contaminó a varios ríos de la zona. Exactamente un año después, en septiembre de 2016, se produjo uno de los peores incidentes ambientales en la historia de nuestro país en la misma zona y por parte de la misma empresa minera al derramarse el líquido cianurado que culminó en la suspensión de las actividades de la empresa responsable (6).

Frente a esta dramática situación, la justicia provincial sustanció un proceso penal contra los empleados de empresa bajo la imputación de contaminación imprudente prevista en el art. 56 de la ley 24.051, pero no extendió la responsabilidad a los funcionarios provinciales con competencia ambiental. Al mismo tiempo, la justicia federal les imputó a distintos funcionarios ambientales nacionales la responsabilidad penal por la contaminación imprudente basada en la falta de control de las actividades de la empresa. Hasta la fecha no se han dictado condenas.

La perspectiva clásica de la investigación penal indica que debe seguirse el modelo de imputación llamado *bottom-up* que predica en el marco de la determinación de las responsabilidades dentro del seno de una empresa proceder desde la base, es decir,

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) ABOSO, Gustavo E., "Derecho penal ambiental", Ed. Bdef, Montevideo - Buenos Aires, 2016.

(2) ABOSO Gustavo E., "Derecho penal...", ob. cit.

(3) ALBRECHT, Peter-Alexis, "Die vergessene Freiheit: Strafrechtsprinzipien in der europäischen Sicherheitsdebatte", *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und*

Rechtswissenschaft, 86. Jahrg., Heft 2 (2003), ps. 125 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, Juan María, "Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español. Luces y sombras", *Estudios Penales y Criminológicos*, 19, 1996, ps. 289 y ss.

(4) SCHÜNEMANN, Bernd, "La destrucción ambiental como arquetipo del delito", en *Derecho, globaliza-*

ción, riesgo y medio ambiente, PÉREZ ALONSO, Esteban - ARANA GARCÍA, Estanislao - MERCADO PACHECO, Pedro - SERRANO MORENO, José L. (eds.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, ps. 429 y ss.

(5) BREUER, Bárbara, "Der Im- und Export von Abfällen innerhalb der Europäischen Union aus umweltrechtlicher Sicht, Schriften zum Strafrecht", Heft 110,

Duncker & Humblot, Berlin, 1998, ps. 38 y ss.

(6) CS, Fallos: 339:1331. "Fundación Ciudadanos Independientes c. San Juan, Provincia de - Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa", de 20/09/2016.

partiendo desde los empleados o meros ejecutores, y ascender en la escala jerárquica hasta culminar en el centro de la toma de decisiones. Ese modelo de imputación resulta anacrónico y poco eficiente, porque en general esa forma de investigación no logra superar ciertos escollos básicos como lo son la falta de individualización de la persona o las personas que ejecutaron la acción típica de contaminación, el tiempo que insume —en general demanda años— y los magros resultados que se consiguen, porque casi siempre se llega a un *cul-de-sac* que impide avanzar en el sentido de determinar las responsabilidades jerárquicas.

El modelo alternativo y sugerido en este trabajo consiste en centrar la investigación en la propia empresa (7). Frente a ello existen al menos dos posibilidades: La primera, en aquellos sistemas jurídicos que carecen de una responsabilidad penal de la persona jurídica, es decir, de la empresa, el modelo de imputación denominado *top down* ofrece la simpleza investigativa de concentrarse en el centro de la toma de decisiones de una organización jerarquizada y compartimentada. La división de trabajo en el modelo convencional de la organización de la empresa en el mundo capitalista ofrece ventajas para la producción, pero desventajas para la investigación. En lugar de que el fiscal intente escudriñar la maraña de relaciones jerárquicas que se establecen en el seno de una empresa, indagar sobre las funciones asignadas y el sistema de control interno de las actividades, todo lo cual demanda un tiempo inestimable para la pesquisa, lo aconsejable sería directamente basarse en un modelo orgánico en el que los directores representan el centro neurálgico de la toma de decisiones y los empleados o dependientes son el músculo de la empresa.

El brocardo *societas delinquere non potest* que estuvo vigente durante siglos en el sistema continental europeo y cuyo origen se remonta hasta el derecho penal romano ha quedado desactualizado con los vientos de reforma que insuflaron la adopción del paradigma inverso, es decir, la aceptación de la responsabilidad penal de la empresa. Salvo en Alemania (8), en el resto de los países que integran la Unión Europea la admisión de esa forma de responsabilidad colectiva fue fruto de la necesidad de armonizar un espacio jurídico común en el que se evidenciaron ciertas disrupciones en lo relativo a la responsabilidad penal de la empresa (9).

En el caso de los delitos ambientales, *in fortiori*, en el caso de la contaminación industrial, la regulación de la responsabilidad penal de la empresa es una necesidad político-criminal para lograr una mayor eficacia en la tutela de los bienes jurídicos colectivos en juego, sumado a que en la realidad socio-económica son las empresas por antonomasia las que están al frente del sistema de explotación, producción, distribución y comercialización de recursos, bienes y servicios, en consecuencia, si quiere evitarse caer en un derecho penal simbólico, la empresa conta-

minante surge como el sujeto preeminente en la liza contra la lesión o puesta en peligro del medioambiente, sus componentes y relaciones simbióticas.

IV. La responsabilidad penal del funcionario con competencia ambiental

Otra cuestión íntimamente vinculada con la criminalización de las conductas que atentan contra el bien jurídico multifacético medioambiente es la determinación de la responsabilidad especial del funcionario con competencia ambiental (10).

En ese caso existen dos modelos de imputación: El primero, que podemos denominar el modelo español (art. 329, Cód. Penal español), regula entre las disposiciones que tutelan el medioambiente una responsabilidad especial del funcionario con competencia ambiental.

El modelo alternativo es el alemán, que rehúye de una regulación especial en materia de responsabilidad del funcionario ambiental y aplica las reglas de participación criminal.

En nuestra opinión, el segundo modelo resulta ser el más conveniente en razón de que los antecedentes parlamentarios, nos referimos al Anteproyecto del año 2012 y el Proyecto del año 2019 del Código Penal, ofrecen una solución de compromiso que pasa por regular de manera autónoma una responsabilidad especial del funcionario ambiental, en concordancia con el modelo español, pero ese actuar doloso del funcionario en infracción a sus deberes institucionales será sancionado con una pena inferior a la prevista en el delito de contaminación dolosa, vale decir, termina siendo favorecido con un tratamiento punitivo diferenciado al establecido para el contaminador, cuando el contenido de lo injusto típico de esa infracción especial cometido por el funcionario abarca no solo la lesión de sus deberes institucionales, que se traduce en la especie en la posición de garante en la indemnidad del medioambiente, sino que, además, se agrega el resultado disvalioso de la contaminación.

V. La dependencia del derecho penal del derecho administrativo

Una de las peculiaridades del derecho penal ambiental consiste en su dependencia excesiva del derecho administrativo (11). En general, el contenido de lo injusto del delito de contaminación, por ejemplo, está asociado a la infracción de normas ambientales de distinto cuño, sea leyes o reglamentos, pero siempre la licitud o ilicitud de una conducta está sujeta al contraste con la normativa ambiental, en especial, en lo que respecta a la observancia de las normas de seguridad ambiental.

Esa dependencia excesiva y casi consustancial con el cuerpo normativo ambiental expone al derecho penal a dos cuestiones espinosas y que pueden derivar en un déficit

de ejecución (*Vollzugsdefiziten*) (12) que comprometa la función del control punitivo sobre esa actividad tan extensa, por un lado, mientras que esa relación de dependencia puede derivar en alterar la función primaria del derecho penal al transformarlo en un ariete en el ejercicio del poder de policía ambiental mediante la sanción de meras inobservancias administrativas como delitos, por el otro.

VI. Los proyectos de ley en materia penal ambiental

Luego del necesario repaso sobre la realidad jurídica de nuestro país en materia de criminalidad ambiental y los principales problemas a los que se enfrenta una regulación eficiente y al mismo tiempo eficaz de los delitos ambientales, podemos pasar revista al contenido de los proyectos de ley debatidos en las citadas comisiones del Senado para analizar sus fortalezas y debilidades.

La primera opinión es altamente positiva. La existencia de al menos cuatro proyectos de ley en materia ambiental evidencia un interés actual sobre ese delicado tema y la necesidad de dejar atrás décadas de olvido de la mano de una legislación anticuada y ausente de coherencia interna.

En general, los proyectos resaltan la necesidad de una regulación integral del derecho penal ambiental y subrayan el contenido material de los bienes jurídicos en juego en mayor o menor amplitud, pero lo trascendente es que se abandona una concepción antropocéntrica en la identificación de los intereses jurídico-penales en juego por otra perspectiva eco-antropocéntrica que favorece una mejor identificación de los intereses y las relaciones simbióticas que existen entre ellos (13).

Debe subrayarse lo apropiado de regular en capítulos distintos, pero todos ellos conectados de manera indisoluble con la protección integral del medioambiente, las conductas que atentan contra el ambiente mediante la contaminación, la biodiversidad, la fauna y la flora, con especial incidencia del amparo de los bosques nativos, incluso se incluye el patrimonio genético como un bien jurídico autónomo digno de tutela penal, en sentido inverso a lo que ocurre con el patrimonio genético humano, cuya anomía resulta inescrutable hasta la fecha.

En un segundo nivel de análisis, debemos ocuparnos de la forma de la regulación de los delitos ambientales. De los cuatro proyectos en curso, solo uno, el del Senador Rodas, sigue una dirección distinta al regular en una ley especial la materia de la criminalidad ambiental.

En el caso de la contaminación ambiental originada en la explotación industrial, todos y cada uno de los proyectos con tratamiento parlamentario se ocupan de definir de manera cabal esa cuestión recurriendo a la técnica de cuantificar la gravedad del caso debido a un principio de proporcionalidad basado en

el peligro o riesgo creado para la salud pública, o directamente cuando se produce la muerte.

En el proyecto de la Senadora Crexell, se establece un parámetro normativo del daño ambiental fruto de la contaminación al cuantificarlo como grave. Entendemos que esa pauta de gravedad para distinguir las conductas punibles de las no punibles, o por lo menos que deberían caer en el ámbito del derecho administrativo sancionador, resulta por lo demás apropiado para evitar un desborde en el cauce punitivo que desemboque en la sustanciación de procesos penales por daños insignificantes y el consecuente atiborramiento de los tribunales.

Por lo demás, el contenido de lo injusto material de la conducta contaminante está integrado en todos los proyectos de ley por la inobservancia de las leyes y/o reglamentos nacionales o provinciales, lo que incluye de manera obligada el ejercicio abusivo de un derecho o autorización concedida por la autoridad competente en materia ambiental.

Es importante resaltar que la infracción de deberes positivos de cuidado del medioambiente por parte del sujeto activo (empresa) que se traduce en la especie en la realización de actividades industriales no autorizadas o excediendo el permiso, concesión o autorización otorgado por la autoridad competente en la materia (provincial o nacional) resulta más ajustada a la realidad socioeconómica de una actividad caracterizada por una alta regulación normativa en términos de seguridad ambiental.

Una explotación minera genera de modo invariable una contaminación acumulativa basada en la explotación de recursos no renovables. Esa explotación industrial es una fuente de peligro para el medioambiente. El Estado tiene el deber positivo de controlar esa actividad y asegurar que esa explotación sea sustentable y lo menos contaminante posible para el medioambiente y la salud de la población. Por lo tanto, el introducir en el tipo penal del delito de contaminación ambiental la condición de la gravedad del daño (desvalor de resultado) es una pauta normativa lícita que influye de manera decisiva en la selección de casos sobre los cuales el Ministerio Público Fiscal deberá actuar dentro del modelo del principio acusatorio hoy vigente en la mayoría de los códigos penales.

Precisamente vinculado al tema de la regulación de la responsabilidad penal de la empresa, únicamente dos de los proyectos presentados atienden de manera distinta esa cuestión tan vital para la criminalización de los atentados contra el medioambiente.

Mientras que el proyecto del Senador Rodas lo hace de manera genérica mediante una clausura de extensión de responsabilidad a las personas jurídicas por las conductas contaminantes previstas en el Capítulo Primero; el proyecto de la Senadora Crexell prevé, en

(7) EHRHARDT, Anne, "Unternehmensdelinquenz und Unternehmensstrafe. Sanktionen gegen juristische Personen nach deutschem und US-amerikanischem Recht", Kölner Kriminalwissenschaftliche Schriften, Bd. 13, Duncker & Humblot, Berlin, 1993, ps. 147 y ss.; TIEDEMANN, Klaus, "Zur quantitativen und vergleichenden Erfassung von Wirtschaftskriminalität", *Juristenzeitung*, 35. Jahrg., vols. 5/6 (1980), ps. 206; SCHÜNEMANN, Bernd, "La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea", en DONNA, Edgardo A. (dir.), *Obras*, Colección Autores de Derecho Penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, t. II, ps. 115 y ss.

(8) TIEDEMANN, Klaus, "Wirtschaftsstrafrecht in Europa. Eine wertende Bestandsaufnahme aus Anlass der spanischen Teilreform 2010", *Festschrift für Hans Achenbach*, Uwe Hellmann und Christian Schröder (Hrsg.), Müller, Heidelberg, 2011, ps. 567 y ss.

(9) PIETH, Mark - IVORY, Radha, "Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in

Overview", *Corporate Criminal Liability, Emergence, Convergence, and Risk*, lus Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice 9, Mark Pieth and Radha Ivory (eds.), Springer, Berlin, 2011, ps. 4 y ss.

(10) IMMEL, Burkhard, "Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Amtsträgern im Umweltstrafrecht. Umweltuntreue, Europäische Hochschulschriften", Reihe II Rechtswissenschaft, Bd. 650, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1987, ps. 72 y ss., ps. 259 y ss.; TRIFFTERER, Otto, "Umweltstrafrecht. Einführung und Stellungnahme zum Gesetz zur Bekämpfung der Umweltkriminalität", Nomos, Baden Baden, 1980, ps. 136 y ss.; WOHLERS, Wolfgang, "Der Erlaß rechtsfehlerhafter Genehmigungsbescheide als Grundlage mittelbare Täterschaft", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Vol. 108 (1996), Heft 1, ps. 62 y ss.; SCHÖNKE, Adolf - SCHROEDER, Horst, "Strafgesetzbuch Kommentar", 29. Aufl., Beck, München, 2014, vor § 324, marg. 35; CÜRBUZ, "Zur Strafbarkeit von Amtsträgern im Umweltstraf-

recht", *Europäische Hochschulschriften*, Bd. 2115, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1997, ps. 229 y ss.

(11) REINDL-KRAUSKOPF, Susanne - SALIMI, Farsam, "Umweltstrafrecht, Eine systematische Darstellung des gerichtlichen Umweltstrafrechts", Verlag Österreich, Wien, 2013, ps. 7 y ss.; HOFMANN, Hasso, "Natur und Naturschutz im Spiegel des Verfassungsrechts", *Juristenzeitung*, 43. Jahrg., vol. 6 (1988), p. 278; SALIGER, Frank, "Grundfragen des heutigen Umweltstrafrechts", *Das Umweltstrafrecht nach dem 45. Strafrechtsänderungsgesetz*, Michael Kloepfer und Martin Heger (Hrsg.), Schriften zum Umweltrecht, Bd. 184, Duncker & Humblot, Berlin, 2015, ps. 17 y ss.; TIEDEMANN, Klaus, "Die Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität durch den Gesetzgeber - Ein Überblick aus Anlaß des Inkrafttretens des 2. WiKG am 1. 8. 1986", *Juristenzeitung*, 41. Jahrg., vol. 19 (1986), ps. 865 y ss.; KÜHL, Kristian, "Probleme der Verwaltungsakzessorietät des Strafrechts, insbesondere im Umweltstrafrecht", *Festschrift für Karl Lackner zum 70.*

Geburtstag am 18. Februar 1987, Wilfried Küper (Hrsg.), Walter de Gruyter, Berlin, 1987, ps. 825 y ss.

(12) HERRMANN, Joachim, "Die Rolle des Strafrechts beim Umweltschutz in der Bundesrepublik Deutschland", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 91 (1979), Heft 2, ps. 281 y ss.; TRIFFTERER, "Umweltstrafrecht. Einführung und Stellungnahme zum Gesetz zur Bekämpfung der Umweltkriminalität", p. 32; ALBRECHT, Hans-Jörg - HEINE, Günter - MEINBERG, Volker, "Umweltschutz durch Strafrecht? Empirische und rechtsvergleichende Untersuchungsvorhaben zum Umweltstrafrecht und zur Umweltkriminalität", *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, vol. 96 (1984), Heft 4, ps. 943 y ss.

(13) MEURER, Dieter, "Umweltschutz durch Umweltstrafrecht? ", *Neue Juristische Wochenschrift*, Heft 34/1998, p. 2067. En este sentido, HÜMBS-KRUSCHE, Magret - KRUSCHE, Matthias, "Die Effektivität gesetzgeberischer Initiativen im Umweltstrafrecht", *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 17. Jahrg., Heft 3 (1984), p. 62.

su art. 208 quáter, la aplicación de sanciones conjuntas o alternativas a la persona jurídica que hubiese intervenido en beneficio propio.

Por su parte, el proyecto del Senador Luenzo incluye una cláusula del actuar en nombre de otro, en consonancia con lo previsto en el art. 57 de la ley 24.051, cuando la infracción ambiental haya sido realizada por decisión de una persona jurídica.

En términos de balance provisorio de los proyectos enumerados que contienen una cláusula de responsabilidad penal de la persona jurídica podemos agregar que ninguno de los proyectos resulta convincente desde la perspectiva de una regulación autónoma de la responsabilidad de la empresa.

El proyecto de ley especial del Senador Rodas basado en el anteproyecto de Código Penal de 2012 presenta la dificultad de no ofrecer criterios de imputación para la actuación de la persona jurídica, de modo singular debemos recordar que el citado Anteproyecto de 2012 no preveía en su normativa esa forma de responsabilidad colectiva.

En cuanto al proyecto de la Senadora Crexell, sin duda cumple con los estándares exigidos en materia de taxatividad de los criterios de imputación penal para la empresa al recoger la técnica legislativa ya utilizada en la redacción de la determinación de la responsabilidad penal colectiva en la ley 27.401. Sin embargo, faltaría aclarar o agregar la posibilidad de imitar el sistema de integridad previs-

to en ella, sumado a los aspectos particulares de orden constitucional vinculados con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la persona jurídica acusada de delito ambiental.

Por último, respecto de la regulación de la infidelidad del funcionario ambiental, casi todos los proyectos de ley (senadores Luenzo, Crexell y Rodas) prevén en su seno normativo un tipo especial de violación dolosa de los deberes positivos en materia ambiental por parte del funcionario competente.

Como ya adelantamos, esa previsión resulta contraproducente para los fines retributivos y preventivos asignados a la pena, ya que, se crea un marco de impunidad o tolerancia a la actuación del funcionario con competencia ambiental que autoriza de manera dolosa o a sabiendas una actividad industrial contaminante, o bien incumpla con su mandato de tutela del medioambiente al omitir la aplicación de la normativa legal o reglamentaria vigente en materia de seguridad ambiental.

El límite superior de la escala penal prevista para el delito de infidelidad del funcionario ambiental no supera el promedio de los tres años de prisión en los proyectos analizados, mientras que como correlato la pena del delito doloso de contaminación establece un arco punitivo que va desde los ocho años hasta los cinco años de prisión en su máxima expresión, sin contar con la concurrencia de causales de agravación de la pena debido a la gravedad del daño ambiental.

Salvo en el proyecto del Senador Luenzo que regula en el art. 318 una figura agravada de infidelidad del funcionario ambiental en el obrar doloso en la aprobación de un informe de impacto ambiental en inobservancia de la ley o el reglamento aplicable, en general las penas de prisión y la de inhabilitación especial conjuntas son demasiado benévolas para la trascendencia y la significancia del actuar en violación de los deberes positivos del funcionario ambiental que con su accionar no solo infringe esos deberes funcionales en el ejercicio de su competencia, sino que también contribuye de manera directa en la contaminación dolosa de los terceros a los que debería controlar y así lesiona el bien jurídico tutelado medioambiente que debería proteger.

VII. Reflexión final

En síntesis, el balance es positivo. El tratamiento parlamentario de los cuatro proyectos referidos es un buen síntoma de la necesidad político-criminal de actualizar el derecho penal ambiental en el sistema jurídico argentino que estaba condenado al ostracismo mediante una legislación de emergencia fragmentada e ineficaz para hacer frente a los nuevos desafíos de la contaminación industrial y los nuevos actores que se suman al elenco en la protección integral del medioambiente.

La necesidad de asumir una postura eco-antropocéntrica es ineludible. Deberá evitarse caer, como lo han hecho algunas

legislaciones penales en el derecho comparado, en el abuso de la construcción de delitos de peligro abstracto o en la categorización de delito las meras desobediencias administrativas con el único propósito de reforzar el ejercicio del poder de policía en cabeza de la autoridad de contralor ambiental.

No es necesario, a nuestro juicio, una regulación especial de la responsabilidad del funcionario ambiental, por lo menos, en los proyectos que la incluyen, la escala punitiva seleccionada le tiende un puente de impunidad frente a la participación necesaria en la contaminación dolosa ajena, amén de que esa actuación infiel estará vinculada de manera indiscutible con el soborno público a cargo de la empresa contaminante.

Last, but not least, si se pretende diseñar una política criminal eficiente en la lucha contra la criminalidad verde será necesario incorporar la regulación de la responsabilidad penal de la empresa como sujeto contaminante indiscutido, cuyas capacidades económica y tecnológica son las que mejor la posicionan para desarrollar una explotación racional y sustentable del medioambiente al integrar un consorcio mixto virtuoso junto al Estado con el objeto primordial de asegurar los derechos colectivo e individual de un ambiente sano amparado por nuestra Constitución.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2431/2021

Delitos ambientales: Formas de tipificación en los proyectos en debate en el Congreso



José Alberto Esain

Máster en Derecho Ambiental en la Universidad del País Vasco, profesor titular de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales Universidad FASTA, docente del Seminario de Derecho Ambiental en la Universidad Nacional de Mar del Plata.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Metodología.— III. Los delitos como título del Código Penal o como ley especial.— IV. Forma de organizar los tipos en relación con el bien jurídico.— V. Elementos del tipo objetivo.— VI. Conclusiones: Cuestiones interesantes de los diferentes proyectos.

Para la Dra. Patricia Llerena

I. Introducción

La problemática referida a los delitos ambientales en la Argentina tiene actualidad, pues en el Congreso se debaten proyectos de ley para su tipificación (1). Nuestro sistema carece de normas penales referidas a la protección del bien jurídico ambiente de manera autónoma y colectiva. Hay regulaciones indirectas, de deficiente técnica legislativa (2), motivo por el cual, *el derecho penal ambiental en Argentina no es ni de mínima, ni de máxima intervención, sino inexistente y precario* (3). En este sentido, el presente aporte pretende comentar someramente los formatos que han asumido esos proyectos en trámite legislativo.

II. Metodología

Emprenderemos el análisis con base en una serie de indicadores. Los dividiremos en

externos e internos. Los *externos* son los que se refieren al modo de organizar la introducción, o la forma de organización con relación al bien jurídico. Los *internos* se refieren a los elementos del tipo objetivo y la técnica (sujeto de la acción, acciones, medio comisivo, unidad o pluralidad de actos, accesoriedad de norma respecto al derecho administrativo, resultado —lesión o peligro—) en cada norma en sí misma.

III. Los delitos como título del Código Penal o como ley especial

En relación con la forma de introducción los proyectos giran en dos sistemas: Por un lado la introducción de un título específico *dentro* del Código Penal (Cód. Penal en adelante) [PG, PL, PS, PC (4)]; por el otro la adopción mediante *ley especial o complementaria* (PR, PA). Somos partidarios de la incorporación de un título al Código Penal en su parte final, para dotar a la materia de

sistemática en relación con el resto de la estructura general del Código, a pesar de lo desafiante que puede resultar la necesaria armonización de contenidos.

IV. Forma de organizar los tipos con relación con el bien jurídico

El bien jurídico ambiente se puede disecionar en dos escalas: Por un lado, el macrobien ambiente y por otro lado los microbien que lo componen (sistemas aire, agua, suelo, flora, fauna, biodiversidad, e incluso cosas específicas como bosques, glaciares, humedales, para mencionar algunos) (5). Esto influye en la regulación de delitos ambientales los que pueden enfocarse en dos modalidades: Los proyectos que se limitan a una o dos figuras con acciones amplias intentando abarcar el macrobien ambiente (PL, PC, PS) o los que regulan varios tipos penales especificados para cada microbien. La tendencia comparada es la segunda, incluso

en países como España, se ha evolucionado desde la primera fórmula hacia la segunda para evitar problemas de tipicidad (6).

En cuanto a este segundo modo de organización los PG, PA y PR toman como base el Proyecto de Código Penal Justicia 2020 (en su título XXIII, "Delitos contra el ambiente") que ocupaba los arts. 444 al 460 (7), y regulaba el macrobien jurídico ambiente mediante una serie de dispositivos específicos. En el derecho comparado se ha impuesto esta técnica de tipificación (8). El título que propone el PG se divide en capítulo 1 "Contaminación y otros daños al ambiente"; capítulo 2 "Delitos contra la biodiversidad"; capítulo 3 "Delitos contra la fauna silvestre u otros animales"; capítulo 4 "Maltrato y crueldad con animales"; capítulo 5 "Delitos contra los bosques nativos y protectores"; capítulo 6 "Delitos contra el patrimonio genético"; capítulo 7 "Definiciones". El PA sigue la misma hoja de ruta quitando la regulación de los delitos

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Los proyectos de los que podemos dar cuenta son: S-0884/2020 firmado por la Senadora Gladys González (en adelante PG); S-343/2021 firmado por el Senador Alfredo Luenzo (en adelante PL); S-376/2021 firmado por la Senadora Lucila Crexell (en adelante PC); S-423/2021 firmado por Antonio Rodas (en adelante PR); S-786/2021 firmado por el Senador Guillermo E. M. Snopek (en adelante PS); S-498-D-2020 firmado por la Diputada Brenda Lis Austin (Cofirmantes Maximiliano Ferraro, Gustavo Menna, Josefina Mendoza, Federico Zamarrubide, Mario Arce, Luis Petri, Ximena García) (en adelante PA).

(2) Ver nuestra crítica a los tipos contenidos en la

ley 24.051 (art. 55 y 56) en ESAÍN, José A., "El título ambiental en el proyecto de reforma del Código Penal", en *Revista de Derecho Ambiental*, 60, Ed. Abeledo Perrot, octubre-diciembre 2019, ps. 232-234.

(3) Inexistente porque no hay normas que protejan el ambiente de modo directo, sino que lo hacen a través de la seguridad o la salud. Precario porque esas normas indirectas han sido mal redactadas y por este motivo carecen de aplicación desde el año 1992 en que han sido sancionadas con números estadísticos sorprendentemente deficientes.

(4) Los tres primeros (PG, PL, PS) introducen un tit. XIV al final del Cód. Penal renumerando los arts. 314, 315 y 316; el PC en cambio, los incorpora como tit. VII bis en el Libro

segundo (arts. 208 bis hasta 208 sexties). El PS se titula "Delitos contra la Naturaleza" difiriendo del bien jurídico constitucional en la Argentina que es el "ambiente" (primer párrafo del art. 41, CN). Esto debería precisarse pues la naturaleza no es mencionada en el texto constitucional y puede que provenga de otros sistemas comparados donde sí tiene base constitucional (Ecuador, por ejemplo).

(5) Ver LORENZETTI, Ricardo, "Teoría del derecho ambiental", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, ps. 13-14; LORENZETTI, Ricardo L. - LORENZETTI, Pablo, "Derecho ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Buenos Aires, 2018, p. 90.

(6) Sobre este proceso se puede consultar VERCHER NO-

GUERA, Antonio, "Reflexión sobre las emisiones y vertidos en los delitos contra el medio ambiente y algunos aspectos determinantes en los mismos", en *Revista Penal*, 7, 2001, ps. 99-108 o "Responsabilidad penal ambiental", en VERCHER NOGUERA, Antonio - DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema - CASTAÑÓN DEL VALLE Manuel, *Responsabilidad ambiental penal, civil y administrativa*, Ed. La Ley, Madrid, 2003, ps. 11-87.

(7) Para ver un desarrollo referido al proceso de elaboración del título ambiental para ese Proyecto, se puede consultar ESAÍN, José A., "El título ambiental...", ob. cit., ps. 228-229.

(8) En España el Cód. Penal versión 1973 reglaba los "vertidos" y las "emisiones", términos que, por ahorri-

de “maltrato y crueldad contra animales” (ya regulado con matices en la ley 14.346 específica al respecto) agregando delitos contra el patrimonio cultural (que también posee regulación actualmente en la ley 25.743). El PR sigue el mismo enfoque difiriendo con el PG en la regulación del primer capítulo de contaminación solamente, sobre lo que volveremos más adelante.

V. Elementos del tipo objetivo

Respecto a los elementos de los tipos los proyectos siguen diversos caminos.

V.1. Sujeto de la acción

Ningún proyecto dispone normas especiales para el sujeto ni especiales elementos o condiciones de autoría. El PG y PA en su primer artículo (314 y 1º respectivamente) se muestran satisfactorios pues no exigen especiales elementos o condiciones de autoría, a diferencia del antecedente de la ley 24.051 (arts. 55 y 56) que exigía la *utilización* de un *medio comisivo* específico (*residuos peligrosos*) aspecto que en ambos proyectos queda reservado para los agravantes (PG art. 314.2, PA art. 1.2 y PC art. 208 ter). Otra posibilidad, siguiendo la tendencia de Alemania o España, es la de incluir una norma específica para residuos (PR, arts. 2º y 3º) y el agravante reservarlo para las “sustancias clasificadas como tóxicas”.

Un aspecto positivo es la utilización de los verbos “provocar” o “realizar” (PG art. 314 y PA art. 1º) con fuente en el art. 325 del Cód. Penal de España (9). Esta técnica que solo se replica en el PG (art. 318), PA (art. 5º), PR (art. 7º) podría extenderse a otras normas. Como explican Silva y Montaner, la *provocación* parece definir una intervención en el hecho *distante del momento ejecutivo*, producida en fase *preparatoria*. “Provoca”, el que sin realizarlos efectivamente, da lugar a que se realicen las emisiones, vertidos, etc. Se pretende elevar a la condición de autores a quienes probablemente, de aplicarse las reglas generales de intervención delictiva, serían cooperadores o partícipes necesarios (10).

Otros proyectos incluyen la responsabilidad de funcionarios (PR, art. 4º; PL 317, 318, 319 y 320) una suerte de *prevaricación específica*, tema omitido de los PG y PA (11). Este aspecto importante no está presente en los PG o PA que siguen el “título ambiental” del Proyecto Justicia 2020, que no lo tenía previsiones al respecto pues ellas obraban en la parte general del Código. Un modelo que se puede consultar al respecto es la regulación del Cód. Penal de España en su art. 329.

V.2. Acciones

Respecto a las *acciones* los proyectos siguen diversas tendencias. En algunos casos

se tipifican *acciones resultativas* respecto al *bien jurídico* incurriéndose en el defecto que trae la ley 24.051 de Residuos Peligrosos en su art. 55 que regla “envenenare”, “adulterare” o “contaminare”. El problema de que este tipo de acciones es que tienen ínsito el resultado de lesión al bien jurídico (12). Así, desde la acción, el delito asume la forma *de resultado* (y la más grave). El PL regla “envenenare”, “adulterare”. El PC “causare daño al ambiente”. Aunque previamente se aclare que la acción se debe dar “de un modo peligroso para la salud o la Naturaleza” si ella comprende el daño, la forma que asume es *de lesión* (daño). Lo más recomendable —siguiendo el derecho comparado— es que las acciones sean *resultativas* solo en lo *físico-natural* (13), es decir, acciones que produzcan efectos en los *sistemas bióticos o abióticos* pero no respecto al bien jurídico. Verter no es envenenar. La primera acción puede ser *legal*, en una cantidad admitida, consentida, sin agredir el bien jurídico ambiente. La segunda inevitablemente incluye el resultado “alteración significativa y negativa” del bien jurídico. Siguiendo una forma recomendable el art. 314, PG o art. 1º, PA dicen “emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos”; art. 316, PG o 5º, PR: “introdujere o liberare en el ambiente”; art. 317, PG o 6º, PR: “Introdujere, liberare o propagare”; “Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare”; “Manipulare o inoculare” (14). Lo mismo cuando la acción dice “causare daño grave al ambiente”. La enumeración de las acciones implica actos humanos que producirán efectos sobre el ambiente, pero a diferencia del concepto de “contaminar” o “envenenar”, no producen una “alteración calificada o peligro sobre el ambiente”. Estos temas quedan otro elemento del tipo, que es el resultado. En varios tipos proyectados el resultado ya está incluido en la acción y luego se duplica otro resultado más (como lo hace el art. 55 ley 24.051) que tipifica acciones que comportan un resultado dañoso para el ambiente y le anexan otro resultado más: “peligro para la salud”. Estos tipos resultan supercomplejos, son de *doble resultado*, y llevan en la práctica a la casi mutilación de la norma por escasísima aplicación. Por eso es recomendable seguir la técnica de los PG o PR.

V.3. Unidad o pluralidad de actos

Otro aspecto positivo es la posibilidad de incluir tanto la *unidad como la pluralidad de actos* (“que, por sí mismos o juntamente con otros” dicen el art. 314, PG y art. 1º, PA). Este punto es interesante por la llamada *contaminación acumulativa o continua*. Existen casos en que un acto de un conjunto, que en solitario no sobrepasa las normas administrativas, o que por sí solo no produce el resultado que la norma dispone, sumado en una

serie, el grupo de actos sobrepasa los límites administrativos o produce el resultado.

V.4. Catalogación de objetos de las acciones

Existe una buena técnica en algún proyecto (ver PL art. 314) cuando se regla “bosques, glaciares o humedales, cuando se encuentren legalmente protegidos” (el destacado nos pertenece). Es una interesante forma de tipificación el hacer referencia a cosas de la naturaleza siempre que hayan sido reconocidas, o catalogadas. El derecho ambiental regula cuestiones de una realidad muy variopinta y en muchos casos para quedar alojadas en los regímenes jurídicos se requiere de un acto de la administración que las catalogue. Sucede con los glaciares, los bosques nativos, los humedales (15). La técnica utilizada aclara el punto y aleja una aplicación liviana del derecho penal a cosas que no sean las declaradas o listadas por la autoridad con competencia. En otros proyectos este punto se salvaría por la remisión a la norma administrativa (PG, PA, PC), pero este formato es más adecuado aún, sumando un aspecto que por redundante no resulta innecesario.

En este sentido, los casos del PG arts. 319 o 320 (PA 6/7 y PR 8/9) varios de los conceptos introducidos podrían merecer esta aclaración (por ejemplo “humedales catalogados”; “suelo forestal catalogado”).

V.5. Accesoriedad respecto al derecho administrativo

Otro elemento de los tipos ambientales es la *remisión a la normativa “extrapenal” o accesoriedad respecto al derecho administrativo*. Se habla de *leyes penales en blanco* para referirse a ciertos preceptos penales principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del supuesto de hecho de la norma secundaria, sino que requieren a otro u otros preceptos o autoridades para que completen la determinación de aquellos elementos (16).

Esta técnica es utilizada en PG, PA, PR bajo el texto “el que, sin autorización, excediendo la que tuviera, o infringiendo leyes o reglamentos”. Es usual en los tipos penales “ambientales” esta técnica (17) (también utilizada en materias como narcotráfico, delitos económicos, para mencionar algunos casos). Las objeciones que se hacen respecto al *principio de legalidad y tipicidad de la ley penal* han sido resueltas por la Corte hace tiempo (18).

La doctrina diferencia dos accesoriedades respecto al derecho administrativo: a) la de norma (o derecho); y b) la de acto (o autorización). En la primera el tipo en general dispone que la acción sea contraria al derecho administrativo; en la segunda que se haya

violado la autorización o no se cuente con ella. Como vemos, son dos cuestiones distintas. En la primera se puede ver condicionada la legalidad mientras que en la segunda estamos ante la regulación de conductas que los españoles llaman “clandestinas” (sin habilitación de la autoridad) en términos específicos y casuísticos.

La referencia a la normativa “nacional o provincial” (PG, PA, PR) podría obviarse. De todos modos, este particularismo (la remisión a normas nacionales, provinciales o municipales) es propio del derecho ambiental, pues en nuestro sistema las normas pueden ser, en el primer caso de presupuestos mínimos, y en el restante complementarias, siendo que las segundas y terceras para ser válidas deben elevar el nivel de protección y no disminuirlo respecto a las primeras (19). Cierta doctrina ha señalado respecto a este dispositivo que “el riesgo de la diferencia o ausencia de contenidos legales en nuestras diferentes provincias mantiene la posibilidad que lo que es delito en una provincia pueda no serlo en otra. De ser así, la inconstitucionalidad se presenta a la vista sin grandes esfuerzos” (20). Esto no es así, porque el delito es el mismo en todo el país: Son las “emisiones, vertidos”, etc. con daño o peligro para el ambiente, las que para terminar de configurarse deben ser contrarias a normas administrativas que pueden variar en cada provincia, por las características de cada uno de sus ambientes (lo que deriva en diversos niveles de emisiones, inyecciones, etc.). Lo mismo para el que caza una especie protegida. Los listados pueden variar de una provincia a otra, incluso una especie puede estar listada en Chubut y no en Misiones, simplemente porque no habita todas. Pero eso no es óbice para configurar el tipo penal de *caza de una especie protegida* que es el núcleo de la conducta, unificado en todo el territorio del país. De allí que la remisión ambiental incluye esta complejidad, este o no esté mencionada.

La remisión a norma administrativa juega un papel importante pues permite la actualización del llamado *riesgo jurídico penalmente relevante* (21). Como dijéramos, varios proyectos la incluyen: PG, PA y PR para exóticas invasoras, organismos genéticamente modificados, incendios, humedales, esteros, lagunas, pantanos, espejos hídricos, suelo forestal o ecosistemas, bosques nativos o protectores, flora, patrimonio genético, entre otros. El PL no utiliza la técnica en la figura básica del art. 314 sino entre los agravantes [art. 316, incs. a) y b)]. El PR lo incluye en los tipos referidos a contaminación (art. 1º); radiaciones no ionizantes (art. 2º) y residuos nucleares (art. 3º), descartándolo para residuos [alejándose en este sentido de la técnica del CP de Alemania que incluye este tipo de normas con remisión (22)]. El PS no hace uso de este elemento del tipo.

vos, impedían abarcar supuestos por ejemplo de movimientos sólidos entre otros, lo que obligaba a la justicia a utilizar la analogía, prohibida en materia penal. El actual 325, Cód. Penal de España corrige el punto y utiliza la misma técnica que el título ambiental del Proyecto Justicia 2020 al que el PG, PC, PA siguen. Pero una simple recorrida por los sistemas normativos comparados nos permite advertir que esta técnica es la utilizada en Alemania (cap. 29 de su Cód. Penal bajo el epígrafe “Delitos contra el medio ambiente”), en Brasil, ley 9605 que incluye los delitos ambientales (del 12 de febrero de 1998) con 8 capítulos y 82 artículos con un amplio abanico de aspectos vinculados a los microbios ambientales. Lo mismo Ecuador en su Código Penal que incluye un capítulo Cuarto (“Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama”) que incluye cinco secciones (biodiversidad, recursos naturales, gestión ambiental, disposiciones comunes, recursos naturales no renovables).

(9) STC Sala penal sentencias del 27/01/1999, 30/01/2002 y 30/12/2008.

(10) SILVA, Jesús M. - MONTANER, Raquel, “Los delitos contra el medio ambiente”, Ed. Atelier, Barcelona, 2012, p. 49.

(11) Quizá la omisión tenga como explicación que son proyectos que se remiten al Proyecto de reforma del Cód. Penal Justicia 2020 donde el título ambiental no incluye estos aspectos por haber sido reglados en la parte general.

(12) Peor aún es cuando el tipo —como sucede con el art. 55, ley 24.051— agrega a ese resultado previsto en la acción, el peligro a la salud, transformando el delito en doble resultado. Para comprender el punto se puede ver la descripción ABOSO, Gustavo E., “Derecho penal ambiental”, Euro Editores SRL, Buenos Aires, 2016, ps. 490-491.

(13) SILVA, Jesús M. - MONTANER, Raquel, “Los delitos...”, ob. cit., ps. 56-57.

(14) Para un análisis respecto a estas acciones se puede consultar ESAÍN, José A., “El título ambiental...”, ob. cit., p. 237.

(15) En la ley 26.331 se dispone el mecanismo para saber cuándo estamos ante un bosque nativo (OTBN, arts. 4º, 6º y subsiguientes). Para saber cuándo estamos ante un glaciar dependemos de la aplicación de la ley 26.639 y sus normas complementarias locales. Para ver nuestro desarrollo respecto a la catalogación se puede consultar ESAÍN, José A., “Ley 25.675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada”, Ed. Abe-

ledo Perrot, Buenos Aires, 2020, t. II, ps. 636-642.

(16) MIR PUIG, Santiago, “Derecho Penal. Parte General”, Julio César Faría (ed.), Ed. Bdf, Montevideo, 2004, 7ª ed., p. 76.

(17) Ver arts. 325, 332, 333, 334 del Cód. Penal de España entre otros; Sección Vigésimonovena Hechos punibles contra el medio ambiente (§324 en adelante) del Código Penal de Alemania.

(18) Dice la CS: “La garantía de ‘ley anterior’, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y otros c. Secretaría de Energía - res. 79/1999 s/ amparo ley 16.986”, F. 711. XXXVI, 19/04/2005, Fallos: 328:940). Para un análisis sobre ley penal en blanco en materia ambiental se puede ver nuestro aporte: ESAÍN,

José A. - GARCÍA MINELLA, Gabriela, “Derecho penal y medio ambiente”, en PALACIO DE CAEIRO, Silvia (dir.), *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*, Buenos Aires, 2012, ps. 572-635.

(19) Respecto al sistema de competencias ambientales se puede consultar ESAÍN, José A., “Competencias ambientales”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008; CAFFERATTA, Néstor, “Tratado de derecho ambiental”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012; FALBO, Anibal, “Derecho ambiental”, Librería Editora Platense, La Plata, 2009, p. 97 o el reciente ESAÍN, José A., “Ley 25.675 General del Ambiente, comentada, concordada y anotada”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2020, ps. 432-465.

(20) LIBSTER, Mauricio, “La reforma penal en la normativa ambiental”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, 31, IJ Editores, Buenos Aires, abril 2019.

(21) SILVA, Jesús M. - MONTANER, Raquel, “Los delitos...”, ob. cit., p. 29.

(22) Ver § 325a. § 325a. Causación de ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes; § 326. Manejo no autorizado de desechos peligrosos; § 327. Operación no autorizada de plantas; § 328. Manejo no autorizado con materia-

V6. Resultado: Delitos de lesión, o de peligro

Existe un elemento más que puede estar presente según el modo de tipificación: El resultado. Se nos presentan entonces, delitos de resultado y los de mera acción (23). Entre los primeros, se puede avanzar en una clasificación que los divide entre delitos de lesión y delitos de peligro. Mientras los primeros se concentran a través de una lesión proveniente de una acción, que destruye o menoscaba el bien que pretende tutelar, los segundos se configuran con la puesta en peligro jurídico sin requerir el resultado-lesión para su concreción (24).

El formato que asumen en general los delitos contra el ambiente es de resultado. Como dicen Silva y Montaner uno de los puntos centrales para comprender el tipo básico de delito contra el ambiente es que la infracción de disposiciones extrapenales constituye una condición necesaria de la realización del tipo, pero en absoluto una condición suficiente. De modo que el núcleo del delito —el elemento determinante de su diferenciación con respecto a la infracción administrativa— es precisamente la puesta en peligro grave: un criterio material jurídico-penal. Para concluir la tipicidad del hecho es exigible, en suma, que a los vertidos, emisiones, realizados por el agente, e infractores de normas de protección del ambiente, pueda atribuírseles la capacidad de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales (25). De lo que se colige que para activar la intervención del derecho penal se requiere que se ejecute una acción contraria al derecho administrativo, pero lesionando el ambiente o con la entidad suficiente para provocar un peligro sobre este.

Los proyectos en este punto fijan diferentes posiciones aunque siempre bajo formas de resultado (26). Los PG y PA varían. El primer artículo es de lesión (daño) (arts. 314, PG y 1º, PA) alejándose de la fuente española que propone un delito de peligro grave y concreto (dice “que puedan perjudicar gravemente”). Quizá sea recomendable retomar la versión hispánica que requiere un resultado que sin llegar al daño grave obliga a abonar la peligrosidad concreta de la conducta desplegada más allá de la ilegalidad administrativa. En otros casos estos dos proyectos adoptan otros formatos en cuanto al resultado: Art. 316 para especies exóticas invasoras (arts. 3º, PA y 5º, PR) delito de mera

acción (27) y el resultado (daño grave) en el agravante (inc. 1º). Se recomienda en este caso incluir el resultado en la figura básica pero adoptando el peligro grave y concreto y dejar el agravante cuando se produce daño (ver art. 333, Cód. Penal de España). En el caso de la liberación de organismos genéticamente modificados el resultado es peligro (“idóneos para provocar daño”) en el PG (art. 317), PA (art. 4º) y PR (art. 6º). En el PG (art. 317) para incendio se exige daño grave (PA 5 y PR 7) (además, de la ilegalidad administrativa de acto y de norma). En España la figura básica de incendio forestal (art. 352) es delito de mera acción, quedando la versión agravada cuando “alcance especial gravedad” (art. 352) como para poder tener una referencia comparada.

El PG art. 319 (PA art. 6º y PR art. 8º) tipifica rellenar o drenar humedales o modificar o alterar cursos de aguas o espejos hídricos (entre otros conceptos), exigiendo como resultado “con peligro para el ambiente” (28). En cambio, en el PG 320 (PA 7 y PR 9) se tipifica el cambio de uso de suelo forestal o destinado al mantenimiento de ecosistemas nativos sin resultado en la configuración básica; es decir, delito de mera acción, algo que no es la mejor técnica. El resultado aparece en el agravante (“daño grave a la capa fértil”). En este sentido, sería recomendable incluir como resultado en la figura básica el peligro concreto.

Otro caso de delito de mera acción es el PG art. 324 (PA art. 10 y PR art. 10) para la caza o pesca de especies protegidas o en época de veda. Al igual que en el derecho comparado, se utiliza un delito de mera acción. Este es uno de los pocos casos en que se recomienda esta utilización, atento que resulta complejo abonar un resultado para el ecosistema o el ambiente (peligro o daño) derivado de la caza de un solo ejemplar de especie protegida. En el delito de mera acción el legislador considera que la mera ejecución de la conducta (caza de especie amenazada) compromete los objetivos de conservación de la biodiversidad (ver art. 334, Cód. Penal de España que agrega ilegalidad administrativa elemento que los proyectos en Argentina no tienen previsto).

Finalmente los PG (art. 328), PA (art. 14) y PR (art. 15) incluyen delitos contra los bosques nativos y protectores con el resultado “peligro para el ambiente”. El PG (art. 329), PA (art. 15) y PR (art. 16) para delitos de trá-

fico de patrimonio genético prevé la versión más grave (“sustrajere o comercializare maliciosamente”) es decir, una modalidad de dolo agravado.

Como adelantáramos en el inicio, en dos proyectos se detectan problemas en el modo de tipificación del resultado. El PR art. 1º prevé la acción de “contaminar” y posteriormente el resultado “peligro grave” es decir, un doble resultado. El PL comienza con la pretensión de tipificar delitos de peligro pero termina concretizando en el texto figuras de doble lesión y triple resultado. Si observamos su art. 314 regla primero “de un modo peligroso para la salud o la Naturaleza” (29) (peligro), “envenenare, adulterare” (acciones con resultado daño) para cerrar “en perjuicio de los sistemas naturales o el ambiente en general” (daño). Es decir, estamos ante una figura con triple resultado: peligro + daño + daño.

El PC define el tipo dedicado a la contaminación con base en el daño grave al ambiente (ver art. 208 bis, que dice: “el que por cualquier medio causare un daño grave al ambiente”). En el párrafo que sigue se define el daño grave al ambiente (básicamente como alteración relevante a los sistemas ambientales). Para este proyecto, no importa la acción sino a través del resultado. En Alemania se sigue esta técnica (ver Cód. Penal de Alemania, art. § 324. “(1) Quien ilícitamente contamine aguas o de otra manera cambie sus características desventajosamente”; el §324a. quien “introduzca, haga introducir o libere sustancias en el suelo y lo contamine o altere desventajosamente”). La diferencia es que en Alemania los tipos son específicos para cada microbien (suelo, agua, aire) evitándose una norma “ómnibus” tan genérica que pueda ser controvertida desde el requisito de legalidad y tipicidad. Son diferentes técnicas. Nos parece más auspicioso no utilizar una figura como el daño y más aún remitiendo a la forma que dispone la ley 25.675 (art. 27) para el daño ambiental de incidencia colectiva en el ámbito civil.

El PS (art. 314) sigue la tendencia anterior e incluye acciones que son resultativas en sí mismas —contaminación o degradación inc. a y afectación inc. b)—. La novedad es que agrega “grave” (en ambos incisos) lo que implica una figura de resultado (el más alto, daño grave), similar a la figura prevista por el art. 444 Proyecto Justicia 2020 que se replica en el primer artículo de los PG y PA.

VI. Conclusiones: Cuestiones interesantes de los diferentes proyectos

Es muy interesante que todos los proyectos coinciden en tipificar delitos donde el bien jurídico es el ambiente, colectivo y autónomo.

Quizá sea interesante unificarlos siguiendo la técnica de los PG, PA, y PR de tipificar acciones para cada microbien como sucede en derecho comparado. Ello requeriría incluir aspectos que los demás proyectos poseen que se pueden utilizar y no contradicen estos tres, sino que los mejoran.

Desde esa lógica, se podría unificar el uso de la accesividad del Derecho Administrativo pues es la técnica más difundida en España, Alemania, Brasil, Ecuador, e incorporar en los tipos penales el resultado “peligro concreto” excepto en los casos en que se pueda tipificar delitos de mera acción como los de caza o pesca de especies protegidas, o pesca marítima ilegal.

Se podría incluir una norma sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; la tipificación de delitos relacionados a residuos, actividad nuclear, pesca marítima ilegal, una norma sobre funcionarios públicos (ver el art. 329 Cód. Penal de España).

Llegado este punto, no podemos olvidar el perfil que debe asumir la tipicidad del delito ambiental, fundamentada en los principios de subsidiaridad y fragmentariedad del derecho penal, así como el de mínima intervención. Contrariamente, el ámbito preventivo y sancionador administrativo es considerablemente más amplio; y sin inconveniente alguno de orden axiológico. Es allí donde se debe pensar generosamente en la prevención sancionadora, con la creación de situaciones generales de peligro abstracto a los bienes jurídicos personales y conminatorios, que se originan en el medio ambiente (30).

El rol del derecho penal en una sociedad democrática es de ultima ratio, por este motivo es importante no adoptar un texto que active su intervención sino ante supuestos específicos, para desalentar las conductas más graves que afectan el entorno.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2432/2021

les radioactivos y otras sustancias o bienes peligrosos del CP de Alemania.

(23) Para una explicación al respecto se puede consultar MUÑOZ CONDE, Francisco, “Teoría General del delito”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, 4ª ed., p. 35.

(24) ESAÍN, José A. - GARCÍA MINELLA, Gabriela, “Derecho penal...”, ob. cit., ps. 572-635.

(25) SILVA, Jesús M. - MONTANER, Raquel, “Los delitos...”, ob. cit., ps. 98-99.

(26) Decimos esto porque algunos legisladores en las reuniones en las comisiones del Senado (ver <https://www.youtube.com/watch?v=nHwphXLpgSA&t=8096s>) se mostraban a favor de la incorporación de delitos de peligro abstracto, pero las redacciones presentadas en todos los casos (por la inclusión de acciones resultativas a las que nos hemos referido) concluyen siendo de lesión, ni siquiera de peligro.

(27) La sola introducción de EEI con ilegalidad admi-

nistrativa de acto y de norma cumple con el tipo. Como la tenencia de armas de fuego, la mera acción, sin resultado, deja a la persona incurso en el tipo penal, algo que es reprochado por una amplia doctrina pues no se requiere efecto sobre el bien jurídico que protege la norma, que resulta ser la garantía constitucional. El legislador de manera abstracta presume que la mera acción conlleva a un resultado disvalioso para el bien jurídico en todos los casos.

(28) Quizá sería recomendable eliminar del inc. 1º el verbo “dañare” para evitar confusión y no incluir un doble resultado.

(29) La naturaleza además, no es un bien jurídico protegido en nuestro sistema constitucional sino el ambiente (primer párrafo del art. 41, CN).

(30) LERMA GALLEGÓ, Irene, “El delito ecológico”, en Cuadernos de Política Criminal, 58, 1996, CPC, p. 174.

Equipo de Redacción:

Directores: Andrés Nápoli
José Alberto Esain

Secretaria: Florencia Cheruse

Consejo de Redacción:

Dra. Alicia Morales Lamberti
Dra. Adriana Bestiani
Dr. Martín Liber
Dr. Gustavo Serafini

Dra. Valeria Berros
Dr. Guillermo Marchesi
Dra. Marta Juliá
Dr. Pablo Lorenzetti
Dr. Aníbal Falbo

Colaboran en este número

Gustavo Eduardo Aboso
Mariana Catalano
José Alberto Esain
Magalí Mazzuca

Correspondencia

Para el envío de artículos, correspondencia y notas en colaboración:

Sres. Directores
Suplemento de Derecho Ambiental
Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Dirección: Sánchez de Bustamante 27. Piso 1, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Teléfono: 4865- 1707 Int. 163

Mail: suplemento@farn.org.ar - info@farn.org.ar

El contenido de los artículos de este suplemento es responsabilidad exclusiva de sus autores y no es necesariamente compartido por los editores o por los integrantes del Equipo de Redacción. FARN acepta y fomenta la difusión de todos los puntos de vista sobre los temas tratados en este suplemento.

